PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE BENAVIDES CARRILLO
RADICADO : 2013-00769
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

I. Se reconoce al abogado QUIRIAN JAVIER GACHARNÁ DÍAZ como apoderado del señor JORGE ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, en los términos y para los fines descritos en el escrito obrante a folio 147.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2016 por el cual se negó la suspensión del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, indica que en los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad cursan procesos de recisión por lesión enorme respecto de bienes inmuebles que pueden hacer parte de la masa sucesoral, por lo que se vería afectada la partición y la designación de las hijuelas a cada heredero.

Solicitando en consecuencia que se acepte la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia en dichos procesos. Interpone apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 143.

El apoderado del heredero JORGE ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, citando jurisprudencia aplicable al caso, indica que las resultas de los procesos que cursan en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, no repercuten directamente en el presente proceso, por lo cual solicita que no se reponga el auto, y se continúe con el trámite normal del proceso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Indica el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil que:

> *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación,* ***y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605***[1]*; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos".*

A su vez los artículos 1387 y 1388 del Código Civil indican:

> *"ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*
>
> *ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo,* ***y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible****, serán decididas por la justicia ordinaria,* ***y no se retardarán la partición por ellas****. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406*[2]*.*
>
> *Sin embargo,* ***cuando recayeren sobre una parte considerable*** *de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."* (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo la normativa que antecede, advierte el Despacho que en el presente asunto no procede la suspensión de la partición, por cuanto, con la solicitud de suspensión del proceso no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 618 del C.P.C., aunado a lo anterior, la suspensión de la partición procede cuando **no deban entrar en la masa partible cuestiones sobre propiedad de objetos que alguien**

---

[1] **ARTÍCULO 605. EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION.** En caso de haberse promovido proceso ordinario* sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario*, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido.

[2] **ARTICULO 1406. <OMISION DE BIENES EN LA PARTICION>.** El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

alegue un derecho exclusivo y que sea sobre una parte considerable de la masa partible.

Se observa que lo que se pretende es que sean incluidos unos bienes dentro del masa partible y no si deben ser excluidas, por tanto a la luz de la norma en cita no es procedente la suspensión deprecada, igualmente, como se indicó en el auto recurrido, los interesados cuentan con la partición adicional en caso de que con posterioridad a la sentencia aparezcan bienes de propiedad del causante.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

De conformidad con el artículo 618 del C.P.C., en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase la totalidad del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 27 de octubre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Con destino al Superior remítase la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 026 **del** 01 DIC 2016

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria